

RESOLUCIÓN No. - - 000122 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta los Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° 009167 del 5 de Octubre de 2015, el Señor Alvaro González Ringler, actuando como Gerente del Grupo Aeropuerto del Caribe S.A.S., solicita: *“Permiso para captura y reubicación de palomas domesticas Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz (...).”*

Que mediante Auto No. 1592 del 2015, esta Corporación admitió la solicitud de caza de Control de la especie (*Columba livia*) Paloma Domestica, a la empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., identificado con NIT 900.817.115-0.

Que con el fin de Evaluar la solicitud de permiso de caza de Control de la especie (*Columba livia*) se procedió a realizar visita de inspección técnica originándose el Concepto Técnico N° 0001685 del 23 de Diciembre de 2015 el cual señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

*Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. Concesionario de Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz, entro en operación el 15 de Mayo de 2015, se evidencio la presencia de una población considerable de la especie Paloma Domestica (**Columba livia**).*

La Paloma es un ave que por su peso, vuela bajo y tendencia a la agrupación, resulta riesgosa para la operación de aeronaves en el aeropuerto.

La población que se estima en aproximadamente 70 individuos, realizando sus nidos en la azotea del edificio del aeropuerto.

De acuerdo a los monitoreos realizados por el grupo de control fauna del aeropuerto, se ha registrado el movimiento de los individuos de la especie en mención hacia la plataforma, edificio de Bomberos y las zonas de seguridad contiguas a la calle de rodaje, observándose en horas de la tarde.

*De acuerdo a las razones expuestas y dado a la abundancia reportada de la especie iguana dentro del área de operaciones del aeropuerto Ernesto Cortisoz, se requiere adelantar el proceso de caza de control con la finalidad de disminuir las población especie Paloma Domestica (**Columba livia**).*

La justificación para lleva para recurrir a la caza de control para la especie Paloma Domestica es la siguiente:

- **La Paloma**, genera incursiones incontroladas en el área de maniobra para la operación de aeronaves en el aeropuerto resultando riesgosa para la seguridad del aeropuerto.

Para lo cual se deberá tener en cuenta:

El método de captura se realizara a través la ubicación de trampas de captura, que se ubicaran durante 60 días en la azotea de la terminal y en la zona de seguridad, para lo cual las trampas serán cebada con maíz, millo y purina, las cuales se revisaran 02 veces al día.

Cabe señalar que el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente, establece en su Artículo 252° que, de acuerdo a su finalidad, la caza se clasifica en:

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 2 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

1. Caza de subsistencia
2. Caza Comercial.
3. Caza deportiva
4. Caza científica
5. **Caza de control**
6. Caza de fomento.

La caza de control se define como aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran las circunstancias de orden social, económico o ecológico.

De otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, define, en relación a la caza de control, lo siguiente:

1. Caza de control por circunstancia de orden social: es aquella determinada por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto de control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de salud (Ministerio de Protección Social) y en coordinación con las autoridades sanitarias (Art. 117).
2. Caza de control por circunstancia de orden económico: es aquella determinada por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afectan las actividades agropecuarias (Art. 118).
3. Caza de control por circunstancia de orden ecológico: es aquella determinada por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados (Art. 121). El control se practicará por la entidad administradora del recurso (Art. 122).

PROBLEMÁTICA

En el caso particular de la caza de control propuesta se considera lo siguiente:

- Dado que la especie Paloma Domestica, genera incursiones incontroladas en el área de maniobra para la operación de aeronaves en el aeropuerto Ernesto Cortissoz resultando riesgosa para la seguridad del aeropuerto.

De acuerdo a lo observado con las poblaciones de la especie Paloma Domestica (**Columba livia**); se puede concluir lo siguiente:

1. La especie Paloma Domestica (**Columba livia**), se ha convertido en un riesgo para la operaciones de la planta, ya que algunos individuos de esta especie, entran a los cuartos de máquinas provocando daños que pueden dejar fuera de servicios la planta, pudiendo provocar que la planta quede sin servicio viéndose afectada la regeneración de energía para la región norte del País.
2. La especie para la cual se requiere realizar la actividad de caza de control serán con especies Iguana (**Iguana iguana**).

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 2 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.*

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974 señala *“la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y costos de caza de propiedad particular”.*

Que el artículo 249 ibídem define la fauna silvestre como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el artículo 250 y 251, ibídem estatuye *“entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y a la recolección de sus productos...”.*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna silvestre, define, en relación a la caza de control lo siguiente.

1. *Caza de control por circunstancias de orden social: es aquella determinada por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto de control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud (Ministerio de Protección Social) y en coordinación con las autoridades sanitarias (Art.117)*
2. *Caza de control por circunstancias de orden económico: es aquella determinada por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afectan las actividades agropecuarias.*
3. *Caza de control por circunstancias de orden ecológico: es aquella determinada por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados (Art. 121). El control se practicara por la entidad administradora del recurso (Art. 122).*
4. *la caza de control se practicara ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y solo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control en la resolución que permite la caza de control Art 120.*

Que el artículo 58 del Decreto 2811 de 1974, consagra *“Solo se podrá utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiere el uso de ramas y municiones, su adquisición y tenencias lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulan el comercio porte y uso de ramas, es indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso”.*

RESOLUCIÓN No.

-- 000122 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA
EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que esta Corporación mediante Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, se estableció el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actualizado con el IPC del año correspondiente.

Que de acuerdo a la citada Resolución es procedente cobrar según lo señala la tabla 29 de la mencionada resolución para usuarios de Impacto Moderado según los siguientes conceptos:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso de Caza	\$551.961
TOTAL	\$551.961

En mérito de lo anterior, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 1 2 2 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., identificado con NIT 900.817.115-0, permiso de caza de control para la especie (*Columba livia*) Paloma Domestica, en la planta ubicada en el municipio de Soledad.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta caza de control, de acuerdo a las características de la situación presentada, será una caza de control por circunstancias de orden ecológico y social.

PARÀGRAFO SEGUNDO: El permiso de caza de control, se otorga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en caso de requerir ampliación del mismo se deberá informar oportunamente, para la evaluación técnica.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., identificado con NIT 900.817.115-0, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Para la reubicación de los ejemplares de la especie paloma se deberá indicar a la CRA, para establecer en coordinación con la empresa el destino final de los ejemplares que resulten del permiso en cuestión.
2. Se deberá dar cumplimiento al cronograma propuesto de acuerdo a las actividades que se proponen desarrollar en el marco del presente permiso de caza de control.
3. La empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., concesionario de Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, debe presentar informes mensuales de los resultados obtenidos de las actividades desarrolladas en función del presente permiso.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S, no puede realizar caza de control desconociendo las previsiones de la presente Resolución, su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones, referidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., identificado con NIT 900.817.115-0, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$551.961M/L) por concepto de seguimiento ambiental al del permiso ambiental otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0001685 del 23 de Diciembre de 2015, hace parte integral de la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000122 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CAZA DE CONTROL A LA EMPRESA LA EMPRESA GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma del atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., identificado con NIT 900.817.115-0, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.


PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **09 MAR. 2016**

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL